



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.
Sincé-Sucre, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EMILIO ANDRES GARAY
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO EMPAGAL S.A. E.S.P.
RADICACION: 7074231890012018-00176-00

En memorial que antecede, los apoderados judiciales de la parte ejecutante y la parte ejecutada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO EMPAGAL S.A. E.S.P., conjuntamente con el representante legal de la entidad demandada, manifiestan que han llegado al siguiente acuerdo de pago de pago:

PRIMERO: Que la la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GALERAS EMPAGAL S.A., con NIT 900.264.081-4, debido a la difícil situación financiera por la que atraviesa se le ha dificultado ejercer el pago de las acreencias que está ejecutando el demandante en el proceso de la referencia, y en aras de evitar mayores erogaciones hacia el futuro contra la demandada, por cuanto se está generando sanción moratoria del decreto 797 de 1949 y agencias en derecho, entran a suscribir transacción o acuerdo de pago para buscar una solución a dicha problemática.

SEGUNDO: Que las partes luego de estudiar y analizar el daño patrimonial que le podría causar a la parte demandada, concluyeron que la mejor decisión para los intereses de la entidad demandada es la de entrar a transar las acreencias laborales adeudadas al demandante, para con ello no se generen más sanción moratoria de la ley 244 de 1995 y agencias en derecho.

TERCERO: Que la entidad demandada, a través de su representante legal han llegado al presente acuerdo o transacción de pago, teniendo en cuenta que el crédito asciende así:

a. Por concepto de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, 22 días de salarios, despido injusto que fue ordenado a pagar a favor de la parte demandante a través de sentencia calendada 9 de marzo de 2020, la suma de..... \$ 9.804.146.

b. Por concepto de la sanción moratoria regulada por la ley 244 de 1995, que rige a partir del día 14 de abril de 2016 al 12 abril de 2021, la suma de \$..... \$37.668.871.

c. Por concepto de las costas procesales que fueron ordenadas a pagar a favor de la parte demandante a través de la sentencia calendada 9 de marzo de 2020, la suma de.....\$ 2.526.993.

Total liquidación la suma de.....\$ 50.000.000.

Las anteriores sumas de dineros las pagara la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EMPAGAL S.A. E.S.P., NIT 900.264.081-4, a la parte demandante en cuotas de \$10´000.000, que serán constituidos en depósito judicial por parte de la tesorería de la Alcaldía de Galeras Sucre, y a su vez se consignarán a órdenes del proceso de la referencia, en las fechas que se indica en dicho acuerdo, 22 de abril, 22 de mayo, 22 de junio, 22 de julio y 22 de agosto del 2021.

Para lo anterior se deberá oficiar a la tesorería del Alcaldía de Galeras, Sucre, para que constituya los depósitos judiciales antes enlistados de los dineros que

mensualmente recibe la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GALERAS EMPAGAL S.A. E.S.P., NIT 900.264.081-4, por concepto de los recursos destinados a los pagos de los subsidios de los estratos 1°, 2° y 3° del Municipio de Galeras Sucre.

Que el presente acuerdo lo suscriben en razón a que el crédito que se ejecuta se le adeuda a la parte demandante, no está prescrito y están frente a una sentencia de carácter laboral, no habiendo razón valedera para oponerse a que se haga efectivo el pago del referido crédito y además la parte demandante ha aceptado diferir el pago en cinco cuotas, lo que le da un mejor manejo financiero a la demandada por no estar afectándose con la tercera parte de los recursos que recibe del Municipio de Galeras, Sucre.

Que la figura de transacción es procedente en este caso, ya que es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo alguna cosa, eviten la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. Que el presupuesto necesario para poder transigir, es la existencia de una situación de litigio manifestada al exterior mediante la pretensión (material) de una parte y oposición de la otra (generada de un conflicto de intereses), lo cual tiene la ocurrencia en el caso presente.

Que el artículo 312 del C.G.P, regulan que en cualquier estado del proceso podrán las partes la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Que en la eventualidad que la parte demandada incumpla con el pago de las obligaciones que son materia de acuerdo de pago automáticamente queda habilitada la parte demandante para continuar el proceso de la referencia y presente liquidaciones adicionales.

Que las partes de común acuerdo le solicita al Despacho impartir la aprobación de esta transacción o acuerdo de pago y una vez se realicen el pago total de las sumas aquí transadas se deberá proceder a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y en consecuencia levantarse las medidas cautelares que pesan contra la demandada.

Las partes renuncian a notificación y ejecutoria de auto favorable.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

La figura de transacción consiste en un contrato por el cual las partes, tanto prometiendo o reteniendo alguna cosa, eviten la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. Que el presupuesto necesario para poder transigir, es la existencia de una situación de litigio manifestada al exterior mediante la pretensión (material) de una parte y oposición de la otra (generada de un conflicto de intereses), lo cual tiene la ocurrencia en el caso presente. La transacción hace tránsito a cosa juzgada de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil y que una vez las partes la firmen quedan obligadas a cumplir a cabalidad las obligaciones planteadas, que en caso contrario podrá continuarse la parte que incumpla con el normal trámite del proceso.

Comoquiera que la referida transacción según los términos de la solicitud que se resuelve, se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en aplicación a lo dispuesto en el artículo 340 del C. de P. Civil, modificado, por el Decreto 2282 de 1989, Art. 1., numeral 162, es decir aceptarla y declarar terminado el proceso una vez sea cancelada la totalidad de la obligación, al que se le dará aplicación por analogía juris, de conformidad con el Art. 145 del C. de P. del Trabajo, por no existir norma especial en dicho procedimiento.

De conformidad con lo anteriormente expresado la obligación queda transada por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$50.000.000,00),

que serán pagadas en cinco (5) cuotas, los días 22 de abril, 22 de mayo, 22 de junio, 22 de julio y 22 de agosto del 2021, en la forma indicada en el numeral tercero.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción que sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, convinieron de común acuerdo las partes y cumplido lo anterior, se dará la terminación del proceso.

SEGUNDO: Oficiése a la tesorería del Alcaldía de Galeras, Sucre, para que constituya depósitos judiciales de los dineros que mensualmente recibe la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GALERAS EMPAGAL S.A. E.S.P , NIT 900.264.081-4, por concepto de los recursos destinados a los pagos de los subsidios de los estratos 1°, 2° y 3° del Municipio de Galeras Sucre, por la suma acordada, CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$50.000.000), en cinco (5) cuotas, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000.000), cada una, los días 22 de abril, 22 de mayo, 22 de junio, 22 de julio y 22 de agosto del 2021, y se constituya depósito judicial a favor del proceso de la referencia, a través del Banco Agrario de la ciudad de Sincé, Sucre a la cuenta de depósito judicial 70742-2044-001-00.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en este asunto.

CUARTO: Acéptese todas las renunciaciones presentadas por los peticionarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ETR